

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

CORRESPONDIENTE AL SÁBADO 9 DE ENERO DE 1869.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### ELECCIONES

#### PARA DIPUTADOS A CORTES.

*En la Gaceta de ayer se halla inserta la siguiente circular expedida por el Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación.*

Las consultas á que en su primera aplicacion ha dado márgen el decreto sobre ejercicio del sufragio universal han demostrado la conveniencia de resolver algunas dudas procedentes, no tanto de oscuridad en el texto de la ley, como de la vacilacion é incertidumbre nada extrañas cuando se trata de un sistema completamente nuevo en el fondo y en los pormenores. El Gobierno, deseoso de que para la próxima eleccion se establezca una jurisprudencia uniforme respecto á los casos que la de Ayuntamientos ha indicado como sujetos á variada interpretacion, se ha propuesto dictar las aclaraciones que más indispensables ha considerado.

El objeto de ellas no es otro que el de desenvolver en su genuina amplitud el sufragio universal, facilitando medios para que los electores emitan mas cómodamente sus votos. A este propósito se ha dirigido ya otras disposiciones sobre distribucion de las cédulas talonarias, y al mismo tienden las reglas que en el siguiente decreto se establecen.

No basta aumentar los colegios y secciones electorales hasta los últimos términos que la ley consiente: es además preciso que por todos medios, hasta por aquellos que sugiere una desconfianza demasiado suspicaz si de asuntos menos interesantes se tratara, se obstenga la seguridad de que ningún elector quedará indebidamente privado de emitir su voto, y de que tampoco sea fácil la suplantacion de personas que pudiera intentar á merced de la confusion que producir suele el número excesivo de personas que toman parte en cualquier acto público.

Para conseguir este legal propósito, no sólo se ha reglamentado cuidadosamente el reparto de las cédulas, sino que ahora se procura evitar cualquiera falta, proporcionando hasta el último momento la adquisicion de ellas.

Refiérense estas disposiciones únicamente á los que no hubiesen llegado á recibir las cédulas talonarias; pero como pudiera suceder, y sucederá seguramente, que muchos electores las pierdan una vez recibidas. precisábase adoptar un medio para qué, sin peligro de fraude, se subsanase esa falta disculpable. Así, pues, se concede el derecho de reclamar por segunda y tercera vez las cédulas perdidas, pero de tal manera que puedan reconocer fácilmente las primeras cuya nulidad se

establece, siendo motivo de persecucion criminal el uso malicioso que de ellas intente hacerse.

Otra aclaracion más importante se ha conceptuado necesaria. Los electores pertenecientes al ejército y armada deben votar en el punto donde se encuentren el dia de la eleccion, siempre que lleven en él dos meses de residencia continuada. Se ha querido con esto precaver hasta la sospecha de que intentasen los Gobiernos echar en la balanza electoral, cuando la viesan inclinada en su perjuicio, el peso de los votos militares llevados intencionalmente á algun distrito. Sin embargo, la inteligencia material del artículo citado produciria otro agravio privando á los electores militares de ejercitar su derecho, puesto que la movilidad del servicio impedirá frecuentemente que residan en un mismo punto los dos meses prefijados. Dentro de una misma circunscripcion varían de residencia, especialmente las fuerzas de Guardia civil y Carabineros, siendo expedito conciliar el uso de su derecho con la seguridad de que no pueda abusarse en la manera ántes insinuada. Reasumiéndose en las circunscripciones electorales todos los sufragios emitidos en los diversos colegios y secciones, claro es que no se altera el resultado por votar en uno ú otro punto las fuerzas militares que en cada circunscripcion hayan residido los dos meses. Esta aclaracion es la que ahora se hace, evitando agravios y conflictos sin faltar á la razon y espíritu de la ley. En cuanto á las fuerzas de la armada, es aun más justificada la concesion que se hace autorizándolas á votar en el puerto en que se hallen, porque la especialidad de su servicio hace que no tengan ni pueda considerárseles otra residencia que la general en los departamentos marítimos.

Unidas las precedentes resoluciones á las que llevan el objeto de impedir el reprobado manejo, ya en alguna parte empleado, de estorbar la entrada en los locales de eleccion, aglomerándose en ellos un número de electores que los haga inaccesibles á otros, completan el propósito del Gobierno, encaminado á hacer efectivas la verdad y la libertad del sufragio. Las Autoridades y todos los buenos ciudadanos cooperarán á que se consiga este objeto, tanto más necesario hoy, cuanto que va á reconstituirse el estado político de la Nacion de una manera radical y nueva en nuestra historia, y cuanto que mayores y más desesperados son los esfuerzos que para impedirlo hacen los enemigos de la libertad y de las conquistas á que sirve de necesario fundamento.

Por tanto, en uso de las atribuciones que como Ministro de la Gobernacion me corresponden, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los distritos municipi-

pales se dividirán en tantos colegios electorales como Alcaldes deben tener segun la escala proporcional que establece el art. 33 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 2.º En las poblaciones que por pasar de 500 vecinos haya dos ó más colegios, cada uno de estos se subdivirá en dos secciones electorales.

Art. 3.º En las poblaciones de más de 5.000 vecinos, el Ayuntamiento por sí, ó á indicacion del Gobernador ó de la Diputacion provincial, anmentará el número de las secciones, siempre que no exceda del de Alcaldes de barrios.

Art. 4.º En la puerta de cada local en que se verifiquen las elecciones estará expuesta al público una lista certificada de los electores que corresponden al colegio. Dicha lista se colocará desde el dia 12 de Enero hasta que las elecciones hayan terminado.

Art. 5.º Todo el que estando inscrito en el padron general de electores haya sido excluido de la lista parcial del colegio ó seccion á que debe pertenecer tiene derecho á reclamar en cualquier momento ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, ó ante la comision encargada de distribuir las cédulas á domicilio.

Art. 6.º Si resultase que en efecto estaba inscrito en el padron general de electores, el Secretario del Ayuntamiento tiene obligacion de expedir un certificado en que conste el hecho que, con el V.º B.º del Alcalde ó de cualquier individuo de la referida comision, le servirá para ser admitido á votar, siempre que presente la cédula talonaria.

Art. 7.º El censo general de electores de cada distrito municipal se custodiará en la Secretaria del Ayuntamiento durante todo el periodo electoral á disposicion de los que quieran examinarlo.

Art. 8.º El Alcalde Presidente del Ayuntamiento y el Secretario del mismo que ocultasen el padron, ó no permitiesen á cualquier elector el examen de que trata el artículo anterior, serán castigados por delito de falsedad, al tenor de lo dispuesto en el art. 121 del decreto electoral de 9 Noviembre último.

Art. 9.º En cualquier tiempo se expedirán nuevas cédulas talonarias á todo elector inscrito en el padron, y que alegase habersele perdido las primeras ó haber sido privado de ellas. En las cédulas que se den por segunda ó tercera vez se hará constar esta circunstancia, anotándola tambien así en libro talonario.

Art. 10. Se anotarán en una lista especial los nombres de los electores á quienes se haya repartido cédulas duplicadas ó triplicadas, y en cada mesa habrá nota certificada de las que corresponden á aquel colegio ó seccion.

Art. 11. Solo servirá para acreditar el derecho á votar la última cédula

repartida: las primeras son nulas, y los que las presenten podrán ser perseguidos por el delito de falsedad.

Art. 12. Los electores pertenecientes al ejército de tierra en sus distintas armas, que estén en activo servicio, podrán votar en el sitio donde se encuentren, siempre que presenten la cédula de que trata el art. 11 del decreto electoral, y hayan residido durante los dos últimos meses en pueblos que pertenezcan á la misma circunscripcion.

Art. 13. Los pertenecientes á la Armada, tambien en activo servicio podrán votar del mismo modo en el puerto donde se encuentren, siempre que hayan residido durante los últimos dos meses en departamentos marítimos de la Península.

Art. 14. Los Jefes de las fuerzas de que tratan los dos artículos anteriores remitirán á los Alcaldes dos dias antes de la eleccion, y lo harán constar así, la relacion numerada y por orden alfabético de que habla la segunda parte del art. 11 del decreto citado.

Art. 15. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su colocacion dentro de la urna.

Art. 16. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones como las avenidas que conduzcan al local estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 17. Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para hacer observar el orden y respetar su autoridad dentro del local y las inmediaciones del mismo.

Art. 18. A ningún elector se impedirá la entrada en el local de la eleccion durante el escruticio.

Art. 19. Los votos se podrán emitir tanto en papeletas impresas como manuscritas.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

*Cuidará V. de que tengan la mayor publicidad las precedentes disposiciones para no incurrir en las penas del artículo 121 del precitado decreto; llamando de nuevo en atencion sobre las demás contenidas en el Boletin extraordinario fecha 1.º del actual.*

*Si ha de ser una verdad en España el Gobierno representativo se requiere que los electores y la autoridad cumplan estrictamente con sus deberes, único medio de que la Voluntad Nacional sea conocida.*

Valladolid 8 de Enero de 1868.—Manuel Somera.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SELECCIONES

PARA DIPUTADOS A CONGRESO

La Comision de que se habla en el articulo...

Las elecciones a que en su primera aplicacion...

El objeto de ellas no es otro que el de desenvolver...

Ya basta aumentar los colegios y elecciones electorales...

Para conseguir el legal y legitimo fin...

establecerse como medio de proteccion...

Que las elecciones sean importantes...

deber votaron el punto de que se...

La inteligencia nacional del pueblo...

Reservados en las elecciones...

Esta eleccion es la que ahora se ha...

En las elecciones de este pais...

El primer deber de la Comision...

Articulo 1. Las elecciones...

estas se dividan en tanto colegio...

Art. 2. En las poblaciones que por...

Art. 3. En las poblaciones que por...

Art. 4. En las poblaciones que por...

Art. 5. En las poblaciones que por...

Art. 6. En las poblaciones que por...

Art. 7. En las poblaciones que por...

Art. 8. En las poblaciones que por...

Art. 9. En las poblaciones que por...

reputa en las elecciones con el...

Art. 10. En las poblaciones que por...

Art. 11. En las poblaciones que por...

Art. 12. En las poblaciones que por...

Art. 13. En las poblaciones que por...

Art. 14. En las poblaciones que por...

Art. 15. En las poblaciones que por...

Art. 16. En las poblaciones que por...

Art. 17. En las poblaciones que por...